

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 19 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 129.

Circular.

En el corto espacio de tiempo que tengo el mando de esta provincia, he observado con suma extrañeza que un gran número de Municipios tienen en descubierto las atenciones de primera enseñanza; atenciones que en todo tiempo y en todo país culto son las preferentes, y que el dejarlas desatendidas supone, á la vez que poco amor á la instrucción, una manifiesta infracción de las leyes del ramo.

Por lo tanto, y á fin de que esta provincia no tenga el triste privilegio de figurar en el cumplimiento de este importante deber entre las más morosas, estoy firmemente resuelto á que en un brevísimo plazo quede el magisterio de la misma satisfecho de todos los deberes.

Al efecto, encargo á los Municipios que en lo que resta del mes que cursa satisfagan cuantos deberes adeuden á los Maestros de primera enseñanza, liquidando al efecto todos los atrasos por personal, material, retribuciones y alquileres; advirtiendo que procederé con todo rigor contra los Municipios que desatiendan esta circular, pasando contra los morosos el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Tarragona 21 de Enero de 1886.—
El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Autorizado el Ministro que suscribe por el art. 1.º de la ley de 12 del actual para dictar las disposiciones convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, tiene la honra de someter á la consideración de V. M. las modificaciones que para conseguir el mencionado objeto es necesario á su juicio adoptar en lo sucesivo; y entretanto que sometiendo á la aprobación del Poder legislativo un proyecto de ley que regule definitivamente el impuesto, pueda el mismo dispensarle, si lo considera digno de ella, su aprobación.

Inspirada la ley de 16 de Junio último en el natural propósito de acrecentar los rendimientos del impuesto, si bien logró este fin en cuantas ocasiones pudo utilizar el arriendo como medio de administrarlo, no ha respondido con igual fortuna á realizar aquel deseo el medio de la administración directa por la Hacienda, que según el artículo 1.º de la ley era preceptivo emplear cuando no lo fuese el del arriendo, tanto en las capitales de provincia como en las poblaciones de más de 20.000 habitantes asimiladas á aquellas para los efectos del impuesto.

Aparte de esta consideración tan importante para los intereses del Tesoro, que por sí sola bastaría para adquirir el convencimiento de la necesidad de dictar nuevas disposiciones que complementando las contenidas en la ley expresada

coadyuven al propósito del legislador, dificultades de otro orden que por ser notorias no es necesario relacionar aquí, han dado lugar á que haya quedado incumplida la ley en algunas poblaciones de importancia, produciéndose á la vez repetidas quejas por las corporaciones municipales, que, al ser desposeídas de la administración del impuesto que venían teniendo desde su reaparición en 1874 muchas de ellas, han sostenido que por esta causa se originaba un desequilibrio notable en sus respectivos presupuestos.

Sin entrar el Ministro que suscribe á discutir en este momento si el impuesto de consumos debe ser por su naturaleza un recurso exclusivo del Tesoro ó de los Ayuntamientos, cree que, dada la forma en que tuvo lugar su reaparición como gravamen únicamente municipal después de haber sido abolido en 1868 y su continuación como recurso común á la Hacienda y al Municipio desde 1874, la administración por éste, siempre que sea posible conciliar los intereses de uno y otra, tiene la ventaja de que al hallarse bajo la dirección de las corporaciones municipales, lejos de tener que encerrarse en la norma uniforme que puede ofrecer el reglamento para su desarrollo, y al cual la administración por la Hacienda tiene que ajustarse con un rigorismo literal, puede adoptar en cada caso la que responda á las condiciones de localidad, haciendo de esta manera más aceptable y popular este impuesto, que por más que haya sido sin razón, ha servido de móvil para soliviantar las pasiones siempre que se han promovido disturbios populares, siendo además obvio que desde el momento que interesa directamente al presupuesto municipal no es lógico que le repela la comunidad de vecinos, sino más bien sea ésta

quien propenda á establecerlo y exigirlo en la manera más equitativa.

Así, pues, no vacila el Ministro que suscribe en reivindicar la facultad de verificar encabezamientos con los Municipios en cuantas ocasiones sea dable armonizar las exigencias de la Hacienda con las pretensiones de aquéllos.

A este efecto, y partiendo de la necesidad de conciliar ambos intereses, y que ni los de la Hacienda, que con tan singular predilección deben ser mirados por el Ministro encargado de la gestión de ésta, puedan resultar lesionados, ni dejen de tener los Municipios los medios de administrar el impuesto, si comprenden que bajo su acción pueden vigorizar la que ha menester por su especial índole, ó ejercerla de un modo más tutelar por las condiciones que el consumo y el comercio ofrezcan en las respectivas localidades, á más de reservarles un medio por el cual puedan concertarse directamente con la Hacienda, se les reconoce la personalidad para mostrarse parte en las subastas, de cuya manera pueden hasta el mismo momento del expresado acto conseguir, si conviene á su interés, la administración, sin que ni sufran menoscabo los del Tesoro, ni pueda pretextarse que por la premura del término que se fija para aceptar directamente un encabezamiento les ha sido imposible estudiar detenidamente la conveniencia de realizarlo.

Mas si el concierto es factible desde luego en aquellas capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que hoy se administra directamente el impuesto, es también de imprescindible necesidad y á la vez conveniente que los derechos adquiridos y creados al amparo de una ley, siempre respetable y más aun tratándose de intereses

particulares que al ayudar con su iniciativa individual la acción del Estado han favorecido los de éste, sean también religiosamente respetados.

Partiendo de este hecho, la Hacienda debe mantener hasta su terminación los contratos de arriendo verificados directamente con ella por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Junio último, dejando para cuando dichos contratos terminen el hacer uso en estos casos de la facultad que tanto á la Hacienda como á los Ayuntamientos tengo la honra de proponer á V. M. se conceda para verificar encabezamientos. A la vez deben subsistir asimismo con la Hacienda los contratos que estaban celebrados con algunos Ayuntamientos y poblaciones asimiladas, en los cuales se subrogó aquélla al verificarse el planteamiento de la repetida ley de 16 de Junio, tanto porque la novación del contrato hecho con ciertas modificaciones que exigía el acto de celebrarlo con la Administración del Estado los ha colocado en igualdad de condiciones que los realizados directamente, como porque, aun dado caso que conviniese á los Ayuntamientos subrogarse á su vez en ellos, desde el momento en que son conocidas para la Hacienda las cantidades en que deben ser estimados los consumos de las poblaciones á que se refieren, puesto que el hecho del arriendo las ha revelado, no podían sin causarse lesión á los intereses del Tesoro reanudarse los encabezamientos que tuvieron concedidos anteriormente quizá por menores sumas.

En cambio, y aun cuando tal vez pudiera ser más conveniente al interés del Tesoro comprender desde luego á las poblaciones de más de 20.000 habitantes en que hoy administra la Hacienda el impuesto en las condiciones en que por las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 se hallaban al dictarse la de 16 de Junio, exigiéndoles el encabezamiento obligatorio, razones de equidad basadas en las dificultades que á las mismas podría ofrecer la circunstancia de tener de hacerse cargo del impuesto en la mitad del año económico, y fuera de las épocas en que con arreglo al reglamento vigente pueden adoptar los medios de administrar, inclinan al Ministro que suscribe á aplazar esta restitución hasta el comienzo del próximo año económico, á reserva de que, si por razones de mutua conveniencia entre los Ayuntamientos y la Hacienda, ó entre ésta y alguna otra entidad de las que pueden sustituirse en el lugar de la misma por medio de un contrato, permitieran adoptar alguno de los medios que se utilizan generalmente para administrar, aceptarlo.

El art. 5.º de la ley de 16 de Junio, dictado con el plausible fin de disminuir los efectos del repartimiento vecinal en los pueblos que

utilizan éste como único medio de exacción del impuesto, ha ofrecido también dificultades, ya por la falta de entidades con quienes realizar el encabezamiento gremial obligatorio en algunas poblaciones, ya porque promulgada la ley cuando las operaciones para formar estos repartos estaban empezadas, la reposición de los trabajos á su comienzo había de detener la acción de la cobranza. La suspensión por tanto de este precepto se impone desde luego, y en tanto que con más detenido estudio se adquiere la seguridad de si es conveniente ó no que el principio contenido en dicho artículo de la ley prevalezca.

Réstale al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. manifestar, como ya lo ha indicado al principio de esta exposición, que las medidas que somete á su elevado criterio responden tan sólo al objeto de complementar la ley de 16 de Junio último, manteniendo de ésta cuanto por haberse elevado á la categoría de hechos consumados no podría de ningún modo trastornarse sin producir perturbaciones que nunca han entrado en su ánimo crear, y persiguiendo el fin de que los beneficios que se hayan asegurado al realizar los arriendos no resulten ineficaces ante las pérdidas que origina la deficiencia de la administración directa por la Hacienda, entretanto que puede tener ocasión de proponer á las Cortes, con la venia de V. M., un proyecto de ley que con carácter definitivo regule este impuesto.

Por las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización que concede al Ministro de Hacienda el art. 1.º, regla 2.ª, de la ley de 12 del actual; á propuesta de éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenía para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administración por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, según conviniera á los intereses del Tesoro, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estime los derechos de consumos de una capital de provincia ó población asimilada, cuyo Ayuntamiento

lo tenga facultad para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho días mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador; al cual, por su condición y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligación de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si después de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la Administración podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados directamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estaban verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminación de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el art. 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que la Hacienda administra en la actualidad el impuesto, volverán desde 1.º de Julio próximo venidero á la condición en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificación establecida por el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el período que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 6 de Julio de 1882.

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, la prescripción contenida en el artículo 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las demás disposiciones que

exija su cumplimiento y el uso de la autorización en que se funda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de las comunicaciones de V. E. fecha 29 de Octubre y 18 de Noviembre últimos, participando en la primera haber desaparecido del punto de su residencia sin la debida autorización el Teniente del batallón reserva de Lugo, núm. 65, D. Feliciano Franco Rodríguez, y en la segunda, que continuando ausente é ignorándose su actual paradero, ha dictado el sobreseimiento en la sumaria que con tal motivo se instruyó. En su vista, y de conformidad con lo que V. E. propone, S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial y *Colección legislativa*, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria antes citada si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886.—Jovellar.—Sr. Capitán general de Galicia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la clase de Ayudante de Dibujo de figura y adorno, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos provincial y municipal de aquella localidad, la cual ha de proveerse por oposición en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en la Coruña en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á

Como á pesar de los muchos avisos que se han dirigido á los propietarios de las minas que á continuacion se expresan, no han satisfecho las cantidades que están adeudando á la Hacienda por cánon de superficie; he creido conveniente hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de advertirles que si en el improrrogable término de ocho dias no han verificado el ingreso de sus descubiertos, se procederá sin contemplacion de ningun género contra los mismos, con arreglo á lo prevenido en las instrucciones vigentes.

NOMBRE de las minas.	SU MINERAL.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Cantidad á que asciende el débito. — Pesetas. Cs.
Constancia 3.ª...	Aguas.....	D. Pedro Montserrat Riva..	8'00
Esperanza.....	Idem.....	» José Baldrich y Mestre..	14'00
S. Isidro Restaurado	Idem.....	El mismo.....	14'00
Sta. Tecla.....	Idem.....	D. Alejandro Barber.....	50'98
S. Vicente.....	Idem.....	» José Franquet Civit.....	0'70
Mosaico.....	Cobre.....	» Antonio Llebat y Brunet.	330'00
Antoñeta.....	Hierro.....	» Delfin Rius Llobet.....	612'00
Sorpresa.....	Idem.....	» Francisco Homs.....	612'00
Maravilla.....	Pirita de hierro.	» Juan Ferrer y Martorell.	558'50
Rosa.....	Hierro.....	» Bautista Llobet y Roig..	204'00
Roja.....	Oxido de hierro.	» Antonio Llebat y Brunet.	66'00
Productora.....	Hulla.....	» Bautista Llobet y Roig..	44'00
Gazapera.....	Plomo.....	» Isidro Gombau.....	637'50
Jalapa.....	Idem.....	El mismo.....	120'00
Sta. Cruz.....	Idem.....	D. Francisco Castillo y otros.	110'00
Julia.....	Idem.....	Los mismos.....	420'00
Magdalena.....	Idem.....	D. Antonio Tomás.....	240'00
La Suerte.....	Idem.....	» José Escolá.....	1.455'00
S. Pedro.....	Idem.....	» Francisco Castillo y otros.	840'00
Teresa.....	Sulfato de barita.	» Salvador Pamies.....	72'00
Serafina.....	Idem.....	» Juan Ferrer y Sévila....	16'00
Teresa.....	Idem.....	» Antonio Tomás.....	106'00

Tarragona 18 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 132.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 1.º de Abril de 1870 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion — Pesetas.
<i>Incompletas de niños.</i>	
Ogassa.....	400
Fortiá.....	400
San Martín de Carós.....	400
Dosquers.....	400
San Andrés Salou.....	250
Monells.....	400
<i>Incompleta de niñas.</i>	
Vilafant.....	350

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, ó en defecto de aquél, que les han sido aprobados los ejercicios de reváli-

da y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, estando en todos estos casos en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 18 de Enero de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—P. I. del Secretario general.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 133.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 1.º de Abril de 1870 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion — Pesetas.
<i>Elemental completa de niños.</i>	
Crespiá.....	625
<i>Elementales completas de niñas.</i>	
San Vicente de Camós....	625
San Daniel.....	625
Vilopriu.....	625
La Pera.....	625
Juanetas.....	625
Las Llosas.....	625

ESCUELAS. Dotacion
—
Pesetas.

Setcasas.....	625
San Cristóbal de Tosas....	625
Distrito escolar de Vilamalla y Santa Leocadia de Algarra.....	625
Viure.....	625
Riudellots de la Selva....	625
Selva de Mar.....	625
Susqueda.....	625
Ullá.....	625

Ayudantias.

San Feliu de Guixols, sin otros emolumentos que.	500
Figueras, sin otro emolumento que.....	600

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, ó en defecto de aquél, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, estando en todos estos casos en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 18 de Enero de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—P. I. del Secretario general.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 134.

FISCALÍA PERMANENTE DE CAUSAS DE LA CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

Don Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de Infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Susana Proca Servelló, natural del pueblo de Vinebre, provincia de Tarragona, hija de José y Estefanía, naturales del citado pueblo, los cuales trasladaron su residencia á esta plaza de Barcelona ó á la villa de Sans, próxima á esta Capital, antes del año 1873, para

ontar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relación justificada de sus méritos y servicios.

El programa de los ejercicios de oposicion formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando consistirá:

Primero. Dibujar en el término de seis dias, á cuatro horas cada uno, la estatua elegida por el Tribunal.

Segundo. Dibujar á claro oscuro por el modelo vivo y del tamaño natural una cabeza en el término de dos dias, á cuatro horas cada uno.

Tercero. Componer un motivo de ornamentación que se refiera á época ó estilo determinado, sacado á la suerte de entre los que tendrá prevenidos el Tribunal. Esta composicion se hará á claro oscuro en el término de seis dias, á cuatro horas.

Cuarto. Contestar cada opositor á dos preguntas sacadas á la suerte sobre *Elementos de Geometría*, y á otras dos sacadas á la suerte de entre las que tenga dispuestas el Tribunal sobre *Elementos de perspectivas*. En este cuarto ejercicio trazarán los opositores en el encerado las demostraciones que crean necesarias. Los ejercicios primero, segundo y tercero se dibujarán en pliegos de papel Yúgrés.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este anuncio.

Madrid 22 de Diciembre de 1885.—El Director general, Julián Calleja.

(*Gaceta del 17 de Enero.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 130.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncios.

Teniendo que procederse ejecutivamente contra los deudores por cánon de superficie de minas de esta provincia, y siendo necesario para verificarlo Comisionados que, con arreglo á Instrucción, entablen los procedimientos de apremio hasta obtener el completo cobro de los descubiertos que por el citado impuesto se hallan adeudando varios interesados; las personas que se conceptúen idóneas para el desempeño de dichos cargos se presentarán á esta oficina al objeto de expedirles los títulos correspondientes y darles las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de las citadas comisiones.

Tarragona 20 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 139.

Don Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente se saca á licitacion pública, por término de veinte días, la finca que se dirá, embargada para el pago á doña Clemencia y don Juan Anguera Olives; hermanos, de varias cantidades á que fué condenada doña María de la Concepción Piñana Suñer, soltera, mayor de edad, de este vecindario, como heredera de doña María de Magriñá, á consecuencia de autos de mayor cuantía, hoy en la vía de apremio, que promovió el Procurador don José María Cros, en nombre de don José Anguera Llevaría, Abogado, vecino que fué de Barcelona y actualmente por defuncion del mismo, y de su esposa doña Clemencia Olives Farnós, en representacion de su hija la referida doña Clemencia Anguera, y de don Juan Antonio y don Olegario Llevaría Verdaguer y don Juan Canalia Terré, como Curadores del repetido menor don Juan Anguera, contra dicha señora Piñana; cuya finca es la siguiente:

Una heredad llamada Mas de Crusat, partida de igual nombre, situada en el término municipal de Marsá, plantada de avellanos de secano y regadío, almendros, olivos y viña, con tierras de regadío y de secano para cereales, bosque, garriga, yermo y rocas; de cabida, segun la relacion pericial, ciento cuarenta y dos jornales cincuenta céntimos estadísticos, equivalente á ochenta y seis hectáreas sesenta y nueve áreas setenta centiáreas, con su casa Masía ó de labor, con todos sus anexos y dependencias, lagares, bodegas, corrales de ganado y para animales domésticos, pajar, era de trillar, horno de ladrillos, balsas, pared de cerca del huerto y demás construcciones; lindante al Norte con viuda de José Frató, don Patricio Ramon Pujol y herederos de don Luis de Magriñá; al Este con Juan Domenech, Pedro Estrems, Agustin Munté y otros; al Sur con herederos de don Luis de Magriñá, Buenaventura Sancho, Miguel Batllell y otros, y al Oeste con Bautista Borrás, Barranco dels Ribasos, Juan Gavaldá y otros: tasada por los peritos al efecto nombrados en *ciento setenta y nueve mil trescientas cuarenta pesetas*..... 179.340

Cuyo remate, que se anuncia á instancia de los acreedores, tendrá lugar simultáneamente en los estrados de este Juzgado y el de Falset el dia ocho de Febrero

próximo y doce horas de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que los licitadores para interesarse en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor expresado de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta; que la finca está tenida á la obligacion de hacer celebrar doscientas misas cada año; y que la falta de títulos de propiedad de aquella se suplirá oportunamente, lo cual se hace constar á los efectos de lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Dado en Vinaroz á doce Enero mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel G. Giner.—Por mandado de S. S., Sebastian Guarch Molinos.

ANUNCIO.

SOCIEDAD TARRACONENSE PARA EL ALUMBRADO POR GAS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma acordó en sesion de hoy convocar la general ordinaria de señores accionistas para el sábado 20 de Febrero próximo, á las doce del dia, en el local de la Fábrica de gas de esta Ciudad.

Si por no reunirse el número de señores accionistas que previene el párrafo 1.º del art. 20 de los Estatutos, no pudiese celebrarse en dicho dia la Junta general, se celebrará en el siguiente domingo 21, á la hora y en el local prefijados, conforme lo dispone el párrafo 2.º del aludido artículo.

Los señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta general anunciada, podran recoger las papeletas de entrada desde el dia 11 al 19 del próximo Febrero, de dos á cuatro de la tarde, en las oficinas de esta Administracion.

Tarragona 19 de Enero de 1886.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas.—El Administrador, P. Martí y Ferré.—P. A. D. L. J. D.—Agustin Musté, Secretario.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.

que comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Bruch, número 136, piso primero, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este edicto, y caso de hallarse ausente manifieste su residencia por oficio, al objeto de prestar una declaracion en el expediente que se instruye para obtener la fé de óbito y otros documentos relativos á D. Paulino Alonso Ortega, Alférez que fué del arma de Infantería, que falleció en la accion de Alpens, dada el 9 de Julio de 1873 contra los carlistas por las fuerzas del Ejército, mandadas por el Excmo. Sr. Brigadier Cabrinety.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Lérida.

Dado en Barcelona á 5 de Enero de 1886.—El Comandante Fiscal, Valeriano Sanz Lázaro.

Núm. 135.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE CREIXELL.

Esta Junta local, en vista de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de todas las fincas que radican en este distrito municipal, comparezcan en la Casa Capitular de esta villa, hasta el dia 31 del corriente, á dar por escrito ó verbales cuantas noticias convengan sobre las fincas que les pertenezcan; y de no verificarlo perderán el derecho á toda reclamacion sobre la apreciacion que la Junta haga en la riqueza de las mismas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Barcelona, Catllar, La Nou, Poble de Montornés, Reus, Riera, Roda de Bará, San Andrés de Palomar, Sitjes, Tarragona, Torredembarra, Torrellas, Vendrell, Villafranca y Villanueva y Geltrú lo hagan saber á sus administrados terratenientes de este término municipal.

Creixell 14 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Guasch.

Núm. 136.

JUNTA LOCAL DE AMILLARAMIENTO DE CANONJA.

En virtud de las facultades que á las Juntas de amillaramientos concede el art. 14 del Reglamento provisional de 30 de Setiembre último, por acuerdo de la mi Presidencia se previene á todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas y urbanas, como igualmente á los poseedores de toda clase de ganados existentes en este término municipal, para que dentro el plazo de quince dias, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de la misma, establecida en esta Casa Consistorial, las cédulas ó declaraciones escritas de las que posean ó usufructen. Advirtiéndoles que pasado dicho

plazo, los que no las hayan presentado, además de incurrir en el pago de los gastos que ocasionen con su falta, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre su riqueza.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen terratenientes de este término municipal lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Canonja 16 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, José Xatruch.

Núm. 137.

JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE LLORENS.

En vista de las facultades que confiere el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramientos que presido ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de todas las fincas que radican en este distrito municipal, comparezcan en la Casa Consistorial de este pueblo dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbales cuantas noticias convengan sobre las fincas que les pertenece; de no verificarlo perderán el derecho de reclamacion sobre la apreciacion que la Junta haga en la riqueza de las mismas.

Llorens 18 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, José Palau.

Núm. 138.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE ALTAFULLA.

En virtud de las facultades que se confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 Setiembre último, la Junta de amillaramiento de mi Presidencia ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en esta Casa Consistorial en el preciso término de diez dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca de las fincas de las cuales son dueños y propietarios; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro el término prefijado perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Torredembarra, Poble de Montornés, Riera, La Nou y Tamarit lo hagan público por los medios de costumbre á sus administrados terratenientes de esta villa para que tengan conocimiento de lo acordado por dicha Junta y cumplan lo ordenado.

Altafulla 19 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Pablo Guinovart.